

SUSCRICIONENSANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Martínez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 67.  
SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Febrero último me dice lo que sigue.

„Por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de este mes se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente.— La Reina nuestra Señora, en vista de comunicaciones pasadas á este Ministerio por el de la Gobernacion, se ha dignado resolver: que tanto los Jueces como los Tribunales, cuando tuvieren que recibir declaraciones á los individuos de la Guardia civil ó á los Agentes de Proteccion y Seguridad pública, procuren evitarles, siempre que fuere posible sin menoscabo de la buena administracion de justicia su presentacion personal en la capital del Tribunal ó Juzgado, para no distraerlos de sus perentorias ocupaciones en el servicio de su instituto; y que se les reciban las declaraciones cuando se hallen en puntos distantes, por medio de exhortos ó despachos cometidos en los términos que previene el reglamento provisional de justicia. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 2 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 68.

SECCION DE ADMINISTRACION.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Go-

bernacion de la Península me dice con fecha 20 de Febrero último lo que sigue.

„Por el Ministerio de la Guerra se transcribió al Sr. Ministro de la Gobernacion en 17 de Agosto de 1837, la Real orden que con la misma fecha se pasaba por aquel Ministerio al Intendente general del Ejército y es como sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber reclamado el Ingeniero general en 21 de Julio del año próximo pasado contra la exaccion hecha por el facultativo de los baños de Trillo de seis reales de vellon á cada uno de los soldados del Regimiento de Ingenieros que pasaron á hacer uso de aquellas aguas para restablecer su salud; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictámen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 30 de Junio último, que no pudiendo considerarse como pobres en el sentido que se expresa en los artículos 25 y 48 del Reglamento vigente para la direccion y gobierno de los referidos baños minerales á los soldados que pasan á tomarlos, pues que en tal situacion se les abonan seis reales diarios, usó de su derecho el facultativo de los baños de Trillo, exigiendo la retribucion que le señala el reglamento citado, y á la que tiene derecho y debe abonársele mientras no se resuelva otra cosa en vista del que la Junta directiva de Sanidad militar está redactando y ha de someterse á la Real aprobacion.

Esta disposicion fué comunicada solamente al Gefe político de Guadalajara en cuya provincia se hallan situados los baños de Trillo; y habiendo resuelto S. M. que se circule dicha orden, la traslado á V. S. de la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion para que se arreglen á ella en los establecimientos de baños de esa provincia.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su puntual cumplimiento por quien corresponda. Santander 2 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

## SECCION DE ADMINISTRACION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado en 20 de Febrero último la Real orden siguiente.

„Consultado este Ministerio sobresi los Ayuntamientos pueden obligar á los hacendados forasteros á contribuir en los repartimientos para gastos vecinales, ó si es facultativo en dichos hacendados el eximirse de tales cargas renunciando á los aprovechamientos comunes; se ha servido S. M. resolver, con vista de la Real orden de 8 de Enero de 1839, que no pueden escluir los Ayuntamientos de los repartimientos vecinales, ni por consiguiente de los aprovechamientos y disfrutes comunes, á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos donde radiquen sus haciendas; ni es facultativo en los hacendados forasteros eximirse de tales impuestos renunciando á los goces y aprovechamientos comunes, mientras tengan casa abierta con labor y dependientes en ella; pero que no deben ser comprendidos en los repartimientos vecinales cuando tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento, pues entonces el detentador ó arrendatario es el que debe pagar el impuesto y disfrutar los aprovechamientos comunes, por que semejante contribucion es personal por su naturaleza. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia y conocimiento del público. Santander 2 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 70.

## SECCION DE ADMINISTRACION.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 17 de Febrero próximo pasado lo que sigue.

„El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Leon lo siguiente.—A consecuencia de la circular de 23 de Noviembre último, relativa á la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujía, consulta V. S. á este Ministerio en 4 del actual, si la averiguacion del delito de intrusion ha de corresponder á los Gefes políticos ó á los Jueces de primera instancia; y tambien si el importe de las penas pecuniarias que se impongan ha de ingresar en Tesorería, ó ha de tener la aplicacion que dispone el párrafo 9.º del capítulo 29 de la Real Cédula de 10 de Diciembre de 1828. Enterada S. M. me manda contestar á V. S. como de Real orden lo ejecuto; 1.º Que cuando deba exceder de mil rs. vn. la multa que con arreglo á dicha Real Cédula ha de imponerse á los intrusos, se pase á los Tribunales ordinarios, segun prevenia la circular, el tanto de culpa que resulte; no solamente para la imposicion de la pena, sinó tambien para la formacion del proceso. 2.º Que en las penas pecuniarias deben distinguir-

se: primero, las que se impongan gubernativamente, esto es, que no excedan de mil rs. vn. 2.º las que sean resultado de fallo judicial. Que en cuanto á las primeras, todo debe ingresar en los fondos públicos, excepto el 4 por 100 que ha de abonarse al Subdelegado que haya manifestado la contravencion, segun dispone el párrafo 9.º del capítulo 29 de la expresada Real Cédula. Que en cuanto á las segundas, ha de abonarse el mismo 4 por 100 al Subdelegado, una tercera parte del remanente al Juez que exija la multa, por que así lo previene el párrafo y capítulo citados, y el resto ha de pasar á los fondos públicos. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 2 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 71.

## SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero del tambor desertado del batallon provincial de Burgos Eugenio Cellalbo, del soldado del regimienio de Asturias Francisco Fernandez, y de los del presidio del Canal de Castilla Gabriel Paris Ramos y Juan Cabezudo Puertas, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su detencion, remitiendo los primeros á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia y los últimos á la del Sr. Inspector de aquel establecimiento. Santander 2 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

## SEÑAS.

Eugenio Cellalbo, edad 16 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, barba nada, es hijo de Victor y de Fermina Bal, natural de Aro en Logroño.

Gabriel Paris Ramos, estatura 5 pies, 1 pulgada, edad 28 años, pelo negro, ojos id., nariz larga, barba clara, cara redonda, color blanco.

Juan Cabezudo Puertas, estatura 5 pies, edad 34 años, pelo negro, ojos garzos, nariz afilada, barba cerrada, cara redonda, color trigüeno.

Francisco Fernandez, hijo de Miguel y de Manuela Terán, natural del Valle de Cieza, en esta provincia, edad 25 años, pelo y cejas rubio, ojos azules, color blanco, nariz regular, barba poblada.

CIRCULAR NUMERO 72.

## SECCION DE GOBIERNO.

La casa de Doña Joaquina Fernandez Cabada, vecina de Boo, fué asaltada y robada habiendo llevado los ladrones los efectos que se espresan á continuacion. En su vista y para que aquellos reciban el condigno castigo encargo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de Proteccion y seguridad pública de la provincia, procedan desde luego á la captura de las personas á

quienes se encuentre alguno de los efectos indicados, remitiéndolas á disposicion del juzgado de primera instancia de Torrelavega. Santander 2 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

*Nota de los efectos robados.*

Ocho cajas de dulce de América cuadradas.

Dos frascos ó tarros de cristal de cuartillo y medio tambien del mismo dulce.

Tres sábanas de lienzo casero de ocho varas cada una, y otras tres de lienzo gallego de cinco varas cada una, todo sin marca.

Una servilleta de lienzo casero de una vara, y mil rs. en pesetas de á cuatro, napoleones y dos monedas de oro de cuatro duros cada una.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 18 del actual la Real órden siguiente.

„Las diferentes esposiciones que se han dirigido al Gobierno en solicitud de que se rebajen los cupos que por la contribucion de consumos han señalado á los pueblos las Comisiones creadas al efecto por el artículo 154 del Real decreto de 23 de Mayo del año anterior; indican que en algunas provincias han podido cometerse errores de cálculo, y ocasionado perjuicios que el Gobierno quiere y tiene el deber de remediar. No puede el Gobierno autorizar que por la falta de datos ó por la inesactitud de los presentados por los pueblos en union con los que posea la administracion, se lleven á efecto unos señalamientos que excesivos ó diminutos ofendan los intereses de los pueblos ó de la Hacienda pública; pero tampoco debe renunciar á una imposicion cuya índole es la mas conocida en el pais, cuya antigüedad la recomienda entre otras que no reunen el asentimiento general sostenido por la costumbre y por la facilidad en la exaccion.

Atendiendo á estas consideraciones y á la no menos importante de poner término á las quejas de los pueblos, S. M. se ha dignado acordar las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Los Intendentes convocarán y reunirán nuevamente las Comisiones de que habla el artículo 154 del Real decreto de 23 de Mayo y por estas se procederá desde luego á revisar los datos en que se fundaron los señalamientos permanentes acordados por las mismas: oirán á los Ayuntamientos ó sus representantes debidamente autorizados, y tomando en consideracion el número de vecinos, sus medios y facultades que posean y las circunstancias especiales que en cada pueblo concurren para acrecer ó disminuir sus consumos, confirmarán los señalamientos ya circulados, ó harán en ellos parcial ó totalmente las alteraciones en aumento ó disminucion que las mismas Comisiones estimen justas segun el derecho que por cada una de las especies sujetas á la contribucion deban exigirse con arreglo á la tarifa unida á la ley.

2.<sup>a</sup> Los señalamientos que se verifiquen en conformidad de la disposicion anterior empezarán á regir el primero de Mayo de este año quedando subsistentes los actuales hasta treinta de Abril inclusive.

3.<sup>a</sup> Mediando la conformidad del Ayuntamiento ó sus representantes se procederá al otorgamiento de la obligacion prevenida en el capítulo 5.<sup>o</sup> seccion 1.<sup>a</sup> del referido Real decreto.

4.<sup>a</sup> Cuando el Ayuntamiento ó sus representantes no se conformasen en admitir el cupo que la Comision hubiere señalado, se procederá inmediatamente por la Intendencia al arriendo en subasta pública de los derechos de consumo, sirviendo de base la misma cuota, y observándose en aquel acto las reglas establecidas en el capítulo 6.<sup>o</sup> del citado Real decreto.

5.<sup>a</sup> Cuando la Comision hiciese algun señalamiento en que á juicio de la administracion se perjudicasen notablemente los intereses de la Hacienda, espondrá el Administrador al Intendente razonadamente los fundamentos del agravio demostrando la inexactitud de los datos en que la Comision haya podido apoyar la designacion de la cuota. El Intendente lo remitirá con su opinion á la Direccion general de Contribuciones indirectas, por la cual se instruirá el oportuno expediente para la resolucion de S. M. por el Ministerio de mi cargo.

6.<sup>a</sup> El Gobierno se reserva la facultad de establecer la administracion de los derechos de consumos por cuenta del Estado en aquellas poblaciones donde lo crea conveniente; y tambien se establecerá desde luego en los que no hayan tenido efecto el encabezamiento ó el arriendo.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de la provincia para su conocimiento, en la inteligencia de que la comision que prescribe el art. 154 del Real Decreto citado, será convocada á primera sesion el dia 8 de Marzo del presente año, desde el cual podrá ocuparse de la revision de los datos en que se fundaron los actuales señalamientos procediendo en seguida á su confirmacion ó alteracion en los términos que se previenen con todo lo demas que corresponde. Santander 24 de Febrero de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Habiendo acudido á este Gobierno político de mi cargo D. Nicolás Merino, vecino de Bimon, Ayuntamiento de Campó de Yuso por sí y en nombre de D. José y D. Ramon Merino y D. Telesforo de la Peña, en solicitud de que se le admita el registro de una mina de alcohol en el punto llamado Cotio, término del Ayuntamiento de Campó de Yuso proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta, he accedido á su pretension y dispuesto que se espidan y fijen carteles y que se inserte en el B. oficial á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina se presente á deducirle en este Gobierno político en el término de diez dias contados desde esta fecha. Santander 2 de Marzo de 1846.—El G. P., Francisco del Busto.

IDEM.

Habiendo acudido á este Gobierno político D. Juan Nepomuceno Jusué, vecino de Potes en solicitud de que se le admita el registro de una mina de cobre abandonada por el mismo en el punto llamado Picojano, término mancomunado de los

Ayuntamientos de la Vega y Camaleño proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta, he accedido á su pretension y dispuesto que se espidan y fijen carteles y que se inserte en el Boletín oficial á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina se presente á deducirle en este Gobierno político en el término de diez dias contados desde esta fecha. Santander 2 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

## CAMINOS.

**D. IGNACIO TIMOTEO YAÑEZ, GEFÉ** político interino de esta provincia ect.

Hago saber: que habiéndose dignado aprobar S. M. en real orden de 9 del actual, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de caminos el proyecto, presupuesto y condiciones de los trozos segundo y tercero de la carretera de Lugo á Monforte, que comprenden el espacio que media desde S. Fiz de Paradela, á la puebla de S. Julian, con dos puentes sobre los rios Tórdia y Neira; he dispuesto sacar á pública subasta la construccion de estas obras, señalando para ella el dia 22 de Marzo próximo desde las once de la mañana á las tres de la tarde, en el salon de la escelentísima Diputacion de esta provincia, en cuyo dia se admitirán las proposiciones que se hicieren y esten arregladas á las condiciones y presupuestos que desde hoy se hallarán de manifiesto en la secretaria de este Gobierno político, á cuantos gusten interesarse en la contrata: y para su mejor instruccion, toda vez que algunos lo deseen, pasará el señor ingeniero el dia 19 del mismo mes de Marzo á enterarles de la direccion que debe llevar el camino y de los demas datos que puedan interesarles, para calcular el coste de las obras con el debido conocimiento. Lugo 23 de Febrero de 1846.—Ignacio Timoteo Yañez.—Miguel Rodriguez Guerra, secretario.—Insértese, Busto.

## EL ANCORÁ.

*Compañía de Seguros Maritimos terrestres y de Incendios establecida en Madrid.*

Por disposicion de la Junta de Gobierno dan principio desde hoy las operaciones de Seguros de Incendios. Los comisionados en esta provincia, Viuda de Michilena y Sobrino, manifestarán las Pólizas y Tarifas, á quienes convenga asegurar los edificios, muebles y demas efectos. Los premios son lo mas módicos é insignificantes en comparacion de las ventajas que ofrece á los asegurados que por una corta retribucion anual preservan su fortuna del riesgo del fuego.

Santander 1.º de Marzo de 1846.

## VAPORES.

El famoso y acreditado Vapor de hierro de primera marcha **EL MALAGA**, con fuerza de 250 caballos, 415 toneladas de carga, y tres hermosas cámaras, con todas comodidades para pasajeros, saldrá del puerto de Málaga para el Havre en 1.º de Marzo próximo, haciendo escala en Cádiz, Co-

ruña, Santander y S. Sebastian.

En 15 del mismo mes saldrá de Havre aumentando á su regreso la escala de Southampton, y continuará del mismo modo sus viages mensuales hasta que se complete la línea con un nuevo Vapor y puedan verificarse dos expediciones cada mes.

Los efectos manufacturados en el norte de Francia, los de Alemania, Bélgica y Holanda, obtienen grande beneficio en su conduccion al Havre, y por la via de Southampton pueden recibirse los surtidos de Inglaterra con seguridad y prontitud, evitando los retrasos que ocasionan la morosidad de los buques de vela que se habilitan en Londres. Conocidas son las ventajas que ofrece al comercio la nueva línea de Vapores.

Estos buques admitirán carga para los puertos habilitados de Levante hasta Barcelona, con obligacion de trasbordarlos en Málaga y encastrarlos á sus destinos respectivos por su cuenta, pero no á su riesgo.

En los puertos de escala se detendrán solamente el tiempo preciso para recibir la carga y pasajeros que esten prontos á embarcarse.

El MALAGA saldrá de Santander para S. Sebastian y Havre, del 6 al 8 de Marzo, y para la Coruña, Cádiz y Málaga del 18 al 20 del mismo.

De los precios de fletes y pasages, informará en esta ciudad su consignatario D. Joaquin José del Castillo.

*Sociedad de la Esperanza.—Casa de la Reyna.*

Formada esta Sociedad bajo los mas felices auspicios en el año pasado de 1845, tomadas con afan desde los primeros dias de su creacion las 800 acciones cuya emision se dispuso, y habiendo pedidos de consideracion ha creido la misma que correspondería muy mal á la confianza del pais si dejase de hacer partícipes de sus utilidades á otras personas que las fundadoras; en su consecuencia y deseando dar mas estension á sus operaciones acordó por unanimidad en su sesion del 8 actual crear otras cuatro mil de á doscientos reales cada una como las anteriores y emitir tres mil ademas de las doscientas que se hallan reservadas haciéndose el pago de ellas en cinco por ciento con intervalo de quince dias del uno al otro con arreglo á los Estatutos.

El que quiera interesarse en esta Sociedad tomando acciones, puede dirigirse á su presidente D. Casimiro Fernandez Puente en esta villa y á D. Pedro Garcia Cid en la de Haro. Casa de la Reyna y Enero 30 de 1846.

**PARA VERACRUZ DIRECTAMENTE.**

Hallándose ya en Bilbao el Bergantin **CARMEN** anunciado para dicho punto, estará aquí de un dia á otro y solo se detendrá para emprender su viaje con aquel destino el tiempo indispensable para recibir la carga que tiene lista, que servirá de gobierno á los pasajeros inscritos ó que gusten hacerlo para que se entiendan con su consignatario D. Pedro Cajigas. Santander Febrero 28 de 1846.

Santander: Imp., lit. y lib. de Martinez.